

**SUSCRICION EN SANTANDER.**

Por tres meses llevado à casa de los Señores

Suscritores. . . . . rs. vn. 24

Por seis meses idem idem. . . . . 40

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de S. Francisco, n. 16.



**SUSCRICION PARA FUERA.**

Por tres meses, franco de porte. . . . . 34

Por seis idem idem. . . . . 60

No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.**

**SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**Gobierno Político de la Provincia.**

CIRCULAR NUMERO 106.

**ESTADISTICA.**

Muchos Alcaldes que no han remitido à este Gobierno político los estados de importaciones, existencias, consumos y demas de cereales y líquidos correspondientes al primer trimestre del corriente año, lo verificarán sin falta en el preciso término de ocho dias, de lo contrario les exigiré la mas estrecha responsabilidad mancomunadamente con los Secretarios del ayuntamiento respectivo. Santander 3 de Mayo de 1849.— Ignacio T. Yañez.

*Gobierno Político de la provincia de Burgos.*

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas me dice con fecha 21 del corriente lo que sigue.

„Los accionistas del camino de Burgos à Bercedo han elevado à ese Ministerio repetidas esposiciones, quejándose de los perjuicios que sufren desde que no se satisfacen los arbitrios que estaban hipotecados para la amortizacion del capital y demas obligaciones contraídas por aquella empresa, y pidiendo que se exija à las provincias gravadas con dichos arbitrios el pago de lo devengado hasta ahora y la puntual entrega de lo que produzcan en lo sucesivo ó que en dicho caso los subrogue el Gobierno con otros medios de fácil y segura realizacion, à fin de que tenga cumplimiento lo que se dispuso por el Real decreto de 20 de Julio y por la Real orden de 24 de Setiembre de 1828. Tambien han acudido las autoridades, corporaciones y varios representantes de las provincias de que se trata, exponiendo

las razones y motivos que han impedido satisfacer puntualmente en los últimos años los arbitrios impuestos para el referido camino é instando para que se les releve de un gravámen que sobre ser insoportable para muchas de ellas, tiene por objeto la construccion de un camino de que no puede reportar ningun beneficio. Enterada la Reina (q. d. g.) de todo lo espuesto, asi como de los antecedentes del asunto y deseando conciliar el posible alivio de los pueblos sobre quienes gravita el impuesto, del camino de Bercedo, con los justos derechos que adquirieron los accionistas al aprontar sus capitales bajo las garantías ofrecidas por el Gobierno, y considerando ademas las nuevas obligaciones de igual clase que el mismo ha contraido para asegurar los beneficios de las buenas comunicaciones à los provincias referidas, S. M. ha tenido à bien resolver, que una comision compuesto del Senador del Reino Don Joaquin Diaz Caneja, y de los diputados à córtes D. Ramon Barona, D. Agustin Esteban Collantes, D. Joaquin María Belloso y D. Fermin de la Sala, propongan oyendo à los apoderados que los citados accionistas comisionen al efecto lo que estimen conveniente para el arreglo mas justo y equitativo de los diferentes puntos que son objeto de las reclamaciones citadas, y que de este Ministerio se faciliten à la misma Comision todos los antecedentes y datos que sean necesarios para la mas pronta y acertada resolucion del espresado asunto. De Real orden lo comunico à V. S. à fin de que por medio de la Junta permanente del referido camino de que V. S. es Presidente llegue à noticia de los interesados se proceda sin dilacion al nombramiento de los apoderados, y se de conocimiento à este Ministerio de los que resulten elegidos.

Publícase para conocimiento de quien corresponda. Burgos 30 de Abril de 1849.—Francisco del Busto.

**SECCION DE HACIENDA.**

*Intendencia de la provincia de Santander.*

La Direccion general de Contribuciones Directas,

con fecha 10 del actual me dice lo que sigue.

„Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 31 del mes próximo pasado la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.—Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al de la Gobernacion del Reino lo siguiente.—

Excmo. Sr.—La Reina se ha enterado del espediente instruido en este Ministerio á consecuencia de las diferentes comunicaciones dirigidas al mismo por el digno cargo de V. E., la última de 19 de Febrero próximo pasado, dando cuenta de las reclamaciones hechas por el Gefe político de Toledo, con motivo de los escasos fondos que por aquellas oficinas se le entregan por cuenta de lo recaudado para gastos provinciales, con grave daño de las sagradas obligaciones á que con aquellos recursos debia atenderse. En su vista y considerando que si bien en muchos casos análogos de otras provincias, y aun en el presente, ha sido una de las causas principales del retraso que se lamenta, la demora en la aprobacion de las propuestas de recargos para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales puede tambien contribuir á ello algunas veces la necesidad apremiante por parte de las oficinas de Hacienda de cubrir las consignaciones mensuales; deseando S. M. que en este punto se establezca y observe la posible regularidad, haciendo desaparecer todo motivo de queja, de conformidad con el dictámen de la Direccion general de contribuciones directas, ha tenido á bien resolver, que en lo sucesivo, de las cantidades que los recaudadores ó los pueblos entreguen en las arcas del Tesoro por cuenta de sus cupos de las contribuciones territorial é industrial, apliquen siempre los Intendentes una parte alicuota al recargo señalado para gastos provinciales, de manera que si este consiste en el cuatro, seis ó diez por 100 del cupo de dichas contribuciones, se entregue puntualmente en fin de cada mes al depositario de los fondos provinciales, igual tanto por ciento del importe de la recaudacion que se hubiere verificado de las mismas. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. E. para los mismos fines.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y que cuide de su exacto cumplimiento en esa provincia, advirtiéndole que la aplicacion que se manda dar á los pagos de los recaudadores ó Ayuntamientos de la misma, se entiende únicamente cuando por hallarse previa y oportunamente repartida la cantidad del recargo haya podido este realizarse al mismo tiempo que las cuotas del trimestre por la contribucion ó contribuciones directas sobre que se hubiere autorizado, mediante á que estos recargos deben ingresar en las arcas del Tesoro á la vez que el importe de dichas contribuciones, segun está mandado en el artículo 18 de la Real instruccion de 8 de Junio de 1847.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para noticia de los Ayuntamientos de la provincia. Santander 16 de Abril de 1849.—P. A.—Tomás Celedonio Agüero.

IDEM.

La direccion general de Contribuciones Directas, me dice con fecha 18 del corriente lo que sigue.

„En la circular de 20 de Febrero último dispuso esta Direccion general, que las Administraciones de

Contribuciones directas formasen y la remitiesen, por conducto de las Intendencias, una nota de los Señores Grandes de España y Títulos de Castilla que residiesen en sus respectivas provincias, con expresion de los nombres y apellidos de los mismos Señores y las fechas de sus cartas de confirmacion ó Reales despachos que hayan obtenido para poder usar los Títulos heredados ó conferidos; encargando que los que resultasen residir en cada provincia, se considerasen desde luego consignados en ella, á fin de que la Administracion ejerciese las funciones que la competen con arreglo al artículo 5.º de la instruccion de 14 de Febrero de 1847, en todas las sucesiones y creaciones, y al mismo tiempo se enterase á la brevedad posible, de si los poseedores actuales han llenado los requisitos de la ley.

La Direccion observa que algunas de las Administraciones y de los Señores interesados no se han persuadido del objeto de dicha circular, pues parte de las primeras han incluido en la nota los Títulos que en sus provincias tuvieron consignado el pago del suprimido impuesto de Lanzas, aunque residen en otra, siendo asi que han debido limitarse á comprender solo á los que residan ahora en ella, y los segundos han asimismo creído, que al exigirles las fechas de la carta de confirmacion, se les imponia el deber de sacar esta aun cuando tuviesen la de sucesion.

Con el objeto pues de que desaparezcan tales dudas la Direccion ha acordado manifestar á V. S. para que lo haga saber á esa Administracion: 1.º que en las notas referidas solo debe incluirse á los Señores Grandes y Títulos que residan en esa provincia, aun cuando sus bienes radiquen en otra, por que ya no tienen necesidad de hipoteca alguna para el pago del único impuesto de sucesion ó nueva creacion, una vez que es voluntaria de su parte la admision ó renuncia de ellos, y que si las condiciones establecidas no se llenan por los interesados queda al Gobierno la facultad de suprimir estas dignidades: 2.º que la carta de confirmacion de que trata dicha circular, no es otra que la de sucesion que han debido y deben sacar todos los que hayan heredado ó hereden y sucedan en Títulos y Grandezas, supuesto que sin este formal documento no pueden considerarse con autorizacion legal para hacer uso de ellas, aun cuando les hubiese sido expedido á sus antecesores; y que de consiguiente los poseedores actuales que hayan obtenido, antes ó despues de 1.º de Enero de 1847, desde que rige la ley vigente, la carta de sucesion ó confirmacion de sus Grandezas y Títulos respectivos, no estan obligados á sacarla de nuevo, ni este deber se entiende ahora mas que con solo aquellos que hayan estado y continuen poseyéndolos sin la referida carta de sucesion ó confirmacion ó Real despacho en Títulos nuevamente creados; y 3.º que para obtener las noticias aclaratorias de que trata la circular al principio citada, ha debido la Administracion oficiar directamente á cada uno de los Señores Grandes y Títulos que residan en esa capital, preguntándoles solamente si tienen ó no la carta de sucesion ó confirmacion personal y su fecha, practicando lo mismo con los que vivan en los pueblos de la provincia sin necesidad de llamarlos por la Gaceta y diarios, ó entendiéndose con los Alcaldes de los mismos pueblos, respecto de los que sin conocimiento de esas oficinas puedan tener en ellos fijada su residencia.

Del recibo de esta circular y de su publicacion espere la Direccion se servirá V. S. darla aviso."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para noticia del público. Santander 24 de Abril de 1849.—P. A. Tomás C. Agüero.

**IDEM**

La Direccion general de Contribuciones Directas con fecha 20 del actual me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general en 9 de Noviembre del año último la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice al de Hacienda con fecha 1.º del actual lo que sigue. Excmo Sr.: El Gefe político de Huesca ha hecho presente á este Ministerio que el Intendente de la misma provincia pretende descontar el diez por ciento de administracion y el cinco por ciento de amortizacion de los recargos autorizados sobre las contribuciones directas con destino á cubrir el déficit del presupuesto provincial. En vista de una pretension que no ha tenido ejemplo en ninguna otra provincia, y que carece de todo apoyo legal, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar haga presente á V. E. la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga al Intendente de Huesca desista de la indicada exigencia, puesto que ni en el artículo 18 de la instruccion de 8 de Junio que trata del modo de recaudar y entregar los citados recargos ni en ninguna otra disposicion posterior se habla de descuento alguno, mientras que en el artículo 34, donde se dispone la manera de verificar la entrega del producto de los arbitrios, se previene que sea descontando el diez por ciento de administracion y el cinco por ciento de amortizacion que en su caso devenguen, diferencia que se explica fácilmente, atendiendo á que la cobranza de los recargos se efectúa por los encargados de las contribuciones directas al propio tiempo que recaudan estas, y de consiguiente no les causa ni dispendio ni graves molestias, al paso que la recaudacion de arbitrios para el presupuesto provincial ó municipal, exige cuidados, tiempo y brazos, no solo para llevar á efecto la cobranza, sino tambien para la cuenta y razon, cuya ocupacion dura todo el año. De orden de S. M. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para que adopte las disposiciones convenientes á fin de que tenga efecto lo que en la preinserta se previene.

Y la Direccion lo transcribe á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Santander 26 de Abril de 1849.—P. A.—Tomás C. Agüero.

*Administracion de Contribuciones Indirectas de la Provincia de Santander.*

En 5 del actual vence para los efectos del cobro segun la ley, el 2.º semestre de la Contribucion de consumo del corriente año y con tal motivo debo recordar á los Sres. Alcaldes Constitucionales de la Provincia se sirvan disponer que ingresen con puntualidad sus respectivos cupos en la caja del Tesoro; esperando que lo verificarán antes del dia 15 para no dar lugar á la

ejecucion contra los morosos pasado el referido término. Santander 1.º de Mayo de 1849.—A. Guerrero.

**SECCION DE JUSTICIA.**

LICENCIADO D. RAMON NOVAL, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo en la provincia de Santander, de que certifica el presente escribano.

Por el presente, primero y último edicto, cito y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes en que consiste la capellanía colativa que fundó en el pueblo de Quintana, ayuntamiento de Corbera de este partido D. Pedro Gomez, de Rueda, vecino que fué del mismo; para que en el término de 30 dias siguientes al en que se inserte este anuncio en la Gaceta del Gobierno, y Boletin oficial de esta provincia, se presenten á deducirle ante mí, y por la escribanía del que autoriza, prevenidos de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar: pues así lo tengo mandado en providencia de este dia á solicitud de D. José Gomez de Rueda y consortes, que pretenden la propiedad de dichos bienes. Dado en Villacarriedo á 20 de Abril de 1849.—Ramon Noval.—P. S. M., Martin Fernandez Sedano.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fiol, Juez de primera instancia de esta villa y corte de Madrid, refrendada del escribano del número de la misma Don Basilio Mariade Arauna se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes de D. Gregorio Noriega, natural del pueblo de Uznayo en el valle de Polaciones, de estado soltero, hijo de D. José y Doña Manuela Morantes que falleció intestado en esta corte, de la que era vecino, en 1.º de Enero próximo pasado sin dejar herederos forzosos, para que ya sea en concepto de herederos por la ley ó en el de acreedores se presenten por sí ó por medio de apoderado á deducir sus acciones en dicho juzgado y escribanía en el término de 20 dias contados desde la publicacion de este anuncio con apercibimiento de que transcurridos sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Madrid á 20 de Abril de 1849.—Juan Fiol.—Por mandado de S. S., Basilio María de Arauna.

LICENCIADO D. MANUEL DIZ, caballero de la Real y militar orden de S. Hermenegildo, condecorado con otras varias cruces de distincion por acciones de guerra, Capitan de Ejército retirado, individuo de la Sociedad Nacional Cantábrica Juez de primera Instancia con consideraciones de ascenso y término de esta villa y su partido, que de serlo, y de hallarse en actual ejercicio el infrascripto escribano certifica etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cualquiera persona que se creyere con derecho á las capellanías colativas fundadas la una en el pueblo de S. Mateo, valle de Buelna por D. Diego Diaz de Vargas, y la otra en el Concejo de los Corrales del mismo valle por D. Francisco Sanchez de Arce, y Doña Catalina Diaz de Ceballos su muger en cuyas fundaciones se llama para obtenerlas á los parientes mas inmediatos de los fundadores, para que deduzcan sus acciones en este tribunal,

plazo de 30 dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, pues si así lo hicieren, se les oirá en justicia, y pasado el cual se procederá á lo que haya lugar sin mas citacion ni emplazamiento. Dado en Torrelavega á 26 de Abril de 1849.—Manuel Diz.—P. S. M., Isidoro Gutierrez.

### **DON JOSE GRANDE.**

Ayudante segundo del cuerpo Nacional de Ingenieros de minas é Inspector de las de este distrito.

Hago saber: que en esta Inspeccion por D. Jorge Amador Guerrero, D. Julian y D. Emilio Bautista Gimenez vecinos de Santander se ha presentado escrito para registrar una mina de plomo que ha de nombrarse Golosa sita en término de Pando parage de Campon lindando por O. con terreno comun de Pando y Castañeda, N. con el mismo y el del pueblo de Viesgo, P. con igual terreno de Pando y medio dia con solo terreno de Pando.

Por mi decreto de hoy he admitido dicho registro sin perjuicio de tercero, y mandado entre otras cosas se publique por edictos, que se figen en esta Capital y en Pando en cuyo término radica la mina para que si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique en esta Inspeccion en el término de diez dias, en la inteligencia de que transcurridos los marcados en el artículo 93 de la Instruccion provisional del ramo les parará todo perjuicio. Burgos 15 de Febrero de 1849.—José Grande.

#### *Comision Provincial de Instruccion primaria de Burgos.*

El dia 31 del corriente mes de Mayo se verificará la oposicion á una escuela de niñas de nueva creacion en la villa de Castrogeriz que está dotada con la cantidad de 2000 rs. anuales, casa y ademas la retribucion de uno á cuatro rs. mensuales que satisfarán las niñas no pobres, segun la calificacion que hagan el Ayuntamiento y la Comision local. Las que se quieran mostrar opositoras á dicha escuela presentarán en la Secretaría de esta Comision, antes del dia 26 de Mayo la partida bautismal que acredite tener la edad de 21 años, testimonio del título de maestra y certificacion de su buena conducta espedida por el Ayuntamiento y cura párroco de su domicilio. Los ejercicios se practicarán con arreglo á lo prevenido por la Direccion general en 14 de Febrero de este año. Burgos 30 de Abril de 1849.—E. P. Francisco del Busto.—P. A. D. L. C. P.—Antonio Martinez Acosta.—Secretario.

#### *Alcaldia Constitucional de Ongayo.*

De órden superior se saca á subasta por término de 30 dias y hará remate en la casa consistorial del Ayuntamiento el domingo 3 del próximo Junio á las 10, de un cuarto de carro de tierra improductible radicante en el barrio de S. Martin de Hinogedo lindante al saliente carretera concejil, al sur con D. Cayetano Pedraja y al poniente casa de D. Manuel Ruiz, reservándose señalar los demas términos marcados para la adjudicacion si hubiese licitador ó confirmar en aquel dia la cesion hecha al que lo tiene solicitado. Ongayo 20 de Abril de 1849.—Miguel Fernandez.

#### *Clases pasivas.*

Las clases pasivas de esta Provincia que representan, pueden disponer de la segunda mensualidad de este año que para las mismas he cobrado hoy dia de

la fecha: advirtiéndole, que la mitad de su importe, me ha sido entregado en vellon; para que lo tengan presente al hacer el jiro. Santander 1.º de Mayo de 1849. El habilitado.—Francisco Gutierrez y Gutierrez.

### **ANUNCIO.**

#### **ELEMENTOS DE DERECHO INTERNACIONAL**

por Don Antonio Riquelme,

*Gefe de seccion del Ministerio de Estado.*

La ciencia del derecho internacional tiene hoy mucha mayor importancia que en los tiempos anteriores por el considerable aumento del tráfico y comunicacion entre los Estados independientes, debido á los descubrimientos y adelantos de toda clase, introducidos en las sociedades modernas. La España sin embargo, aparecia lamentablemente atrasada en los medios de estudiar esta ciencia, que habia descuidado antes de ahora.

El derecho internacional de España envuelto en el confuso, laberinto de multitud de tratados y de reglamentos, contradictorios muchas veces entre sí, ó establecidos otras sin el debido conocimiento de causa, apenas podia ser conocido por las personas obligadas por su destino á hacer aplicacion de él, y mucho menos por la juventud dedicada al estudio de la jurisprudencia, por que no habia escuelas ni libros elementales adecuados para esta enseñanza.

La obra que ofrecemos al público contribuye, en nuestra opinion, á llenar este vacío. En ella ha procurado su autor reunir cuanto hay de mas importante en las muchas producciones de los mejores escritores de derecho internacional desde Grotio hasta nuestros dias. Dejando á un lado la multitud de cuestiones abstractas que cada publicista ha acumulado en sus escritos sobre los puntos de derecho de gentes que ha tratado, caestiones que si bien son útiles para los hombres instruidos y familiarizados con este estudio, ofrecen una dificultad embarazosa para la juventud, y le hacen enojosa su lectura, nuestro autor ha recopilado, en una forma elemental, y en un estilo didáctico acomodado para la enseñanza, lo mas importante que se ha escrito, tanto con respecto al derecho internacional que determina las relaciones maritimas y terrestres entre los Estados en tiempo de paz ó en medio de la guerra, como al que establece las que han de mediar entre el Estado y el individuo extranjero.

El buen método y la novedad con que estan tratados los diversos ramos que constituyen el derecho internacional sedesubren en esta obra con solo examinar el cuadro sinóptico que la precede. Además su autor no se ha limitado á explicar lo que sobre cada punto se halla establecido como doctrina, tanto por la opinion de los mejores publicistas, como por la práctica de las naciones civilizadas, sino que despues de este examen general procede al análisis especial de lo que se encuentra determinado en España en virtud de tratados, de leyes y reglamentos ó por la costumbre. Y para hacer mas completo este trabajo ha dado una idea de los derechos y obligaciones, así como de las inmunidades de los agentes diplomáticos y consulares.

Esta obra constará de dos volúmenes. El primero contendrá toda la parte de doctrina, y el segundo formará la coleccion legislativa en que se funda el derecho internacional español.

Para hacer menos difícil el estudio de una materia abstracta y metafísica de suyo, se ha procurado que la impresion del primer tomo sea clara y desahogada igual á la del prospecto, y que lleve al margen los epígrafes de los párrafos.

En la coleccion que forma el segundo tomo se encuentran reunidas no solo las leyes, reglamentos y reales órdenes referentes á esta materia y algunos otros documentos extrangeros análogos, sino tambien todos los tratados anteriores á la coleccion del Cantillo, que pueden tener alguna utilidad por referirse á ellos los contenidos en esta importante compilacion y los que con posterioridad á ella se han ajustado por la España con otras potencias.

Los documentos del segundo tomo estan presentados por el órden de materias del primero, y para que se puedan encontrar con facilidad, en el principio de cada hoja se colocará el epígrafe del documento que contenga.

El tipo del segundo tomo será mas compacto, sin dejar por eso de ser claro.

El precio de cada tomo es de 50 rs. vn., y está ya concluida la impresion del primero, que consta de 524 páginas.

Imprenta de Martinez.